

**ACUERDO RELATIVO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NORVENTO, S.L. CONTRA LA INADMISIÓN DEL CONFLICTO CFT/DE/104/20.**

**R/AJ/025/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 6 de mayo de 2020

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.- Inadmisión del conflicto CFT/DE/104/20.**

El 30 de junio de 2020, Norvento, S.L. interpuso ante la CNMC un conflicto de acceso a la red de distribución de electricidad frente a UFD Distribución Electricidad, S.A., en relación con el parque eólico Salgueiras, de 19,8 MW (procedimiento CFT/DE/104/20).

Tras recibirse información adicional del sujeto que interponía el conflicto, así como de la Xunta de Galicia, el 14 de enero de 2021 la CNMC acordó inadmitir el mencionado conflicto por motivo de su extemporaneidad. En este sentido, en los fundamentos de derecho del acuerdo de inadmisión se razonaba lo siguiente:

*“En el presente caso, la presentación del conflicto ante la CNMC por parte de NORVENTO se llevó a cabo una vez vencido el plazo de un mes establecido legalmente.*

*En efecto, consta manifestado que la denegación de lo solicitado por esa empresa promotora se produjo en fecha 5 de marzo de 2020, en condición de hecho o decisión que motiva el conflicto, resultando que su interposición se registró en la CNMC el 30 de junio de 2020, ya superado el plazo legal establecido.*

*(...)*

*La aplicación de las normas citadas implica que el cómputo del plazo de un mes establecido legalmente para la interposición del conflicto comenzó el día 6 de marzo de 2020, resultando suspendido el día 14 de marzo y reanudándose el día 1 de junio. En consecuencia, a fecha de la presentación del conflicto, el día 30 de junio de 2020, el citado plazo estaba ya vencido, razón por la cual procede inadmitir el conflicto interpuesto, por extemporáneo.”*

Ello, no obstante, en el acuerdo de inadmisión se dejaba abierta la posibilidad de que Norvento, a la vista de la reciente fijación por parte de la Xunta de Galicia de punto de conexión para su parque eólico, solicitase acceso de nuevo -en dicho punto de conexión- a la empresa distribuidora, pudiendo plantear conflicto en la CNMC ante una eventual denegación de esa nueva solicitud de acceso. Así, en el acuerdo de 14 de enero de 2021 se expresaba lo siguiente:

*“(…)  
Procede, en consecuencia, inadmitir el conflicto interpuesto por resultar manifiestamente extemporáneo.  
Sin perjuicio de esta conclusión, cumple señalar que, una vez resuelto el conflicto de conexión interpuesto por NORVENTO ante el órgano administrativo competente de la Xunta de Galicia mediante Resolución de 30 de octubre de 2020, confirmando el punto de conexión solicitado a UFD en la subestación de Cabanas (A Coruña), nada obsta a que esa promotora solicite acceso para su instalación de producción de energía eléctrica a la empresa distribuidora en el punto de conexión ahora confirmado por la Administración autonómica; de modo que, ante una eventual denegación del acceso solicitado, la empresa solicitante pueda plantear en tal caso un conflicto en los términos establecidos normativamente, si a su derecho interesa.”*

Este acuerdo de inadmisión, aprobado el 14 de enero de 2021, fue notificado a Norvento el 30 de enero de 2021.

## **Segundo.- Interposición del recurso extraordinario de revisión.**

El 25 de febrero de 2021 Norvento ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra el acuerdo de inadmisión del conflicto, motivando este recurso extraordinario de revisión en la circunstancia relativa al *error de hecho resultante del expediente administrativo*. En concreto, Norvento razona que el conflicto se interponía no sólo contra la denegación del acceso, denegación dada por el distribuidor el 5 de marzo de 2021, sino contra el informe de justificación de esa denegación, recibido el 4 de junio de 2020, lo que implicaría la temporaneidad del conflicto interpuesto.

Adicionalmente, en su escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, Norvento pone de relieve que, en realidad, ante la decisión adoptada

por la Xunta de Galicia (de otorgamiento de punto de conexión), ya realizó a UFD Distribución Electricidad una nueva solicitud de acceso, la cual fue denegada por dicha empresa distribuidora el 24 de noviembre de 2020, habiendo por tanto transcurrido ya -en el momento de la notificación del acuerdo inadmisión de la CNMC- el plazo de un mes para interponer el nuevo conflicto contra esa denegación.

Por todo ello, Norvento, solicita a la CNMC lo siguiente:

*“SOLICITO A ESTA CNMC que, teniendo por presentado, en tiempo y legal forma, el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN junto con la documentación que al mismo se acompaña, se sirva admitirlo y, en sus méritos:*

*(i) ANULE el Acuerdo objeto de impugnación;*

*(ii) RESUELVA el conflicto de acceso formulado con fecha 30 de junio de 2020 frente a la Carta de 5 de marzo y al Informe de 4 de junio del mismo año.*

*(iii) Subsidiariamente, CONCEDA nuevo plazo para la interposición de nuevo conflicto de acceso como consecuencia del solapamiento producido entre el conflicto objeto de inadmisión y la denegación de acceso notificada por UFD a mi representada con fecha 24 de noviembre de 2020.*

*(iv) Con carácter subsidiario a todo lo anterior, y para el hipotético supuesto en que lo solicitado en los solicito (ii) y (iii) no sea estimado, INSTE LA CONTINUACIÓN del conflicto de acceso remitido por la Xunta a esta Comisión con fecha 3 de diciembre de 2020.”*

### **Tercero.- Interposición de nuevo conflicto (CFT/DE/040/21).**

El propio día 25 de febrero de 2021, simultáneamente al recurso extraordinario de revisión interpuesto, Norvento ha presentado un nuevo conflicto de acceso ante la CNMC frente UFD Distribución Electricidad, S.A., en relación con el parque eólico Salgueiras, de 19,8 MW. Este nuevo conflicto se interpone contra la denegación del acceso comunicada por la empresa distribuidora a Norvento el 24 de noviembre de 2020, pero considerando -a los efectos de hacer valer su temporaneidad- que el acuerdo de la CNMC que habilitaba la posibilidad del nuevo conflicto (el acuerdo de inadmisión del CFT/DE/104/20) fue notificado a Norvento el 30 de enero de 2021.

Por medio de este conflicto, Norvento solicita a la CNMC lo siguiente:

*“SOLICITO A LA CNMC que, teniendo por presentado, en tiempo y legal forma, el presente escrito junto con la documentación que al mismo se acompaña, se sirva admitirlo, tenga por formulado CONFLICTO DE ACCESO contra la denegación del punto de conexión del P.E. Salgueiras en las barras 66 kV de la subestación Cabanas, propiedad de*

*UFD que se deriva de su escrito de fecha 24 de noviembre de 2020 y su Informe, y previos los trámites a que hubiere lugar, dicte en su día Resolución conforme estimando el presente conflicto de acceso y, en consecuencia, reconozca el derecho de acceso del P.E. Salgueiras titularidad de mi representada al punto de conexión en las barras de 66 kV de la Subestación Cabanas.”*

De este conflicto (que lleva la referencia CFT/DE/040/21) se ha comunicado el inicio a las partes, habiéndose dado traslado del mismo a UFD Distribución Electricidad, quien ha efectuado alegaciones en el procedimiento.

En las comunicaciones de inicio del procedimiento CFT/DE/040/21 se indica lo siguiente:

*“El presente procedimiento tiene por objeto la resolución del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por NORVENTO, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en relación con la denegación de acceso referida al parque eólico Salgueiras (19,8 MW), en barras de 66kV de la subestación Cabanas (A Coruña).”*

#### **Cuarto.- Justificación del interés en continuar el procedimiento R/AJ/025/21.**

A la vista de lo solicitado en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión (procedimiento R/AJ/025/21), y dado el objeto del procedimiento CFT/DE/040/21, mediante escrito de 30 de marzo de 2021 se requirió a Norvento para que alegase lo que considerase oportuno acerca de la justificación de la necesidad, en su caso, de continuar el procedimiento R/AJ/025/21.

El 14 de abril de 2021 Norvento dio contestación a este requerimiento, indicando lo siguiente:

*“...interesa a mi representada continuar en la tramitación del Recurso extraordinario de revisión en tanto que el Acuerdo de inadmisión impugnado no es conforme a Derecho y coloca a NORVENTO en una flagrante situación de indefensión. Todo ello sin perjuicio de que, en aplicación del principio de economía procesal y celeridad, atendiendo al objeto de ambos procedimientos -esto es, el acceso del P.E. Salgueiras en barras de 66 kV de la Subestación Cabanas, propiedad de UFD- esta CNMC, a la que respetuosamente nos dirigimos, estime conveniente suspender la tramitación del presente Recurso extraordinario de revisión en tanto que no se resuelva el Conflicto de acceso planteado CFT/DE/040/21.”*

### **Quinto.- Interposición de recurso contencioso-administrativo.**

El 19 de abril de 2021 se ha recibido en el registro de la CNMC oficio de la Audiencia Nacional, poniéndose en conocimiento de la CNMC -y reclamándose el correspondiente expediente administrativo- la interposición de un recurso contencioso-administrativo de parte de Norvento contra el acuerdo de 14 de enero de 2021 de la CNMC por el que se inadmite el conflicto CFT/DE/104/20 (recurso contencioso-administrativo 671/2021).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.- Sobre las circunstancias que permiten justificar el recurso extraordinario de revisión.**

El artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla cuatro circunstancias que permiten justificar la interposición de un recurso extraordinario de revisión:

*“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.”*

Norvento fundamenta su recurso extraordinario de revisión formalmente en la letra a) de este precepto, alegando que existe un error de hecho que deriva del expediente, pues, a su juicio, el plazo para la interposición del conflicto no debería haberse computado desde el 5 de marzo de 2020 (en que se recibe una denegación del distribuidor en relación a la solicitud de acceso) sino desde el 4 de junio de 2020 (fecha en que el distribuidor comunica a Norvento un informe en el que detalla la justificación de las razones de la denegación dada el 5 de marzo de 2020).

## **Segundo.- Inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Norvento.**

Según el artículo 126.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”.

Si bien el recurso interpuesto se justifica formalmente en la letra a) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en realidad la cuestión que suscita no es una cuestión de hecho, sino de derecho (relativa al adecuado cómputo del plazo de interposición del conflicto), como ha aclarado el Consejo de Estado en su dictamen 109/2021, de 11 de marzo, sobre un asunto equivalente, planteado como recurso extraordinario de revisión a la CNMC. En este dictamen, el Consejo de Estado indica:

*“A través del recurso extraordinario de revisión interpuesto, la recurrente pone de manifiesto su discrepancia en relación con la forma de computar el plazo para la interposición del conflicto de acceso previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, Considera que el día a quo para computar el plazo de un mes, previsto en dicho artículo, para interponer el conflicto de acceso no es, como ha considerado la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, el 20 de octubre de 2019, sino la fecha en la que REE se ha negado a facilitar información precisa sobre los datos sobre los que fundamenta su decisión de declarar inviable la conexión a la red de distribución. En esa línea, considera que el conflicto de acceso se interpuso en plazo, tomando para ello como referencia que «el último requerimiento efectuado a REE que data del mes de febrero de 2020» y teniendo en cuenta los efectos sobre los plazos de la declaración del estado de alarma. La entidad recurrente invoca en su recurso la letra a) del apartado 1 del artículo 125 de la LPAC, que establece como motivo de revisión la existencia de un “error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”, circunstancia en relación con la cual debe recordarse que, como viene señalando el Tribunal Supremo, el error de hecho debe versar “sobre un hecho, cosa o suceso, es decir algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio o calificación” (sentencia de 6 de abril de 1988), debiendo ser excluido todo lo relativo a “cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de pruebas e interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (sentencia de 28 de septiembre de 1984).*

*A juicio del Consejo de Estado, es claro que la cuestión que suscita la recurrente no es una cuestión de hecho, sino de derecho, que en ningún caso puede ser planteada a través de un recurso extraordinario de revisión. La fijación del criterio que debe tomarse en consideración para determinar cuál es el día a quo para computar un determinado plazo es una cuestión jurídica, no*

*fáctica, que requiere una interpretación de las disposiciones legales vigentes y que, por lo tanto, no puede ser examinada al amparo de la letra a) del apartado 1 del artículo 125 de la LPAC.”*

Adicionalmente, esta Sala de Supervisión Regulatoria, en sesión de 15 de abril de 2021, ha desestimado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por C. Castellana de Electricidad, S.L. contra la inadmisión, por extemporáneo, del CFT/DE/081/20, basado en una motivación sustancialmente idéntica a la del recurso extraordinario de revisión interpuesto ahora por Norvento (el supuesto error de hecho derivado de la consideración, como *dies a quo* del plazo para la interposición del conflicto, de la comunicación de la denegación del acceso, en vez -como pretendían los recurrentes de uno y otro recurso extraordinario- de la comunicación de los datos que justifican esa denegación):

*“Como esta Comisión ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto en varios Acuerdos de inadmisión de conflictos extemporáneos (por todos se citan aquí los conflictos de referencia CFT/DE/021/18 y CFT/DE/027/19, inadmitidos por Acuerdos respectivos de la Sala de Supervisión Regulatoria de fechas 30 de enero y 13 de junio de 2019), las comunicaciones posteriores a la denegación de acceso entre el promotor y la empresa titular de la red eléctrica a la que se pretende acceder no interrumpen el plazo legalmente establecido de un mes «desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente», para interponer el correspondiente conflicto ante la CNMC.*

*Aceptar lo contrario supondría dejar indefinidamente abierto el plazo legal de interposición de conflicto a criterio del promotor, con la simple condición de que éste fuese solicitando aclaraciones, planteando dudas, manifestando discrepancias o cualquier otra actuación similar frente al titular de la red, posteriormente a su comunicación de denegación de acceso. Debe reiterarse aquí lo argumentado en el citado Acuerdo de la CNMC de 30 de enero de 2019 (CFT/DE/021/18): «no resulta admisible que mediante artificios procedimentales se pretenda prolongar para un caso concreto el plazo establecido en la ley para el ejercicio de la acción correspondiente, que es un plazo de caducidad y por tanto corresponde al orden público procesal. De admitirse tal pretensión, podría resultar quebrantado el principio de igualdad ante la ley de otros solicitantes de acceso».*

*En la misma línea se han manifestado los fundamentos jurídicos de la sentencia de 8 de febrero de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional: «Cabe concluir, en consecuencia, que la ahora recurrente, una vez recibido el escrito denegando el acceso a la red [...], pudo plantear el conflicto de acceso ante la CNE, cosa que no hizo, sino que optó por dirigir nuevos escritos pidiendo aclaraciones sobre las razones que ya se daban en el escrito inicial para denegar el acceso.»*”

Conforme a ello, y al amparo del artículo 126.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede inadmitir el conflicto extraordinario de revisión interpuesto por Norvento. La cuestión de derecho que Norvento plantea con ocasión este recurso extraordinario podrá sustanciarla a través del recurso contencioso-

administrativo que tiene interpuesto ya contra el acuerdo de la CNMC de 14 de enero de 2021 de inadmisión del conflicto CFT/DE/104/20.

Lo cual se señala sin perjuicio de poner de manifiesto, adicionalmente, que una hipotética estimación del recurso extraordinario de revisión de Norvento -que ahora se inadmite- hubiera conducido, en realidad, a una retroacción de actuaciones, a fin de tramitar el conflicto inadmitido; pues bien, esa tramitación se encuentra ya realizándose por parte de esta Comisión (CFT/DE/040/21), siendo así que este nuevo conflicto versa sobre la misma materia (el acceso del parque eólico Salgueiras, de 19,8 MW, a la red de UFD Distribución Electricidad).

Vistos los antecedentes y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

### **RESUELVE**

**Único.-** Inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Norvento, S.L. contra el acuerdo de 14 de enero de 2021 de inadmisión del conflicto CFT/DE/104/20.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio y en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC.